



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RESOLUCIÓN No. 006-001-2011

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República señala que: *"El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación."*
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece que el Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 169, literal u) confiere al Consejo de Educación Superior la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior:

TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- Objeto.- Las disposiciones del presente reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional.

Art. 2.- Conformación del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de deliberación y resolución del Consejo de Educación Superior, y está conformado según lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



Art. 3.- Comisiones.- El Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme lo establezca este Reglamento y demás normas pertinentes.

CAPÍTULO I DEL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 4.- Atribuciones y deberes.- El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico Funcional del CES, sobre la base del proyecto presentado por la Presidenta o el Presidente del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- b) Aprobar el **Plan Estratégico del CES**, presentado por la Presidenta o el Presidente del CES, y evaluar su ejecución;
- c) Aprobar los programas operativos anuales, plurianuales y de contrataciones del CES, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, estructura organizacional y responsabilidad social;
- e) Autorizar la compra, venta, donaciones y comodatos de bienes inmuebles del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- f) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria anual presentada por la Presidenta o el Presidente del CES;
- g) Conocer y evaluar los estados financieros del CES, cortados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año o cuando el Pleno lo requiera;
- h) Elegir a la Presidenta o al Presidente, de acuerdo con el Art. 167 de la LOES y el presente Reglamento;
- i) Nombrar a la Secretaria o al Secretario General del CES de la terna presentada por la Presidenta o el Presidente del CES;
- j) Designar a los miembros del CES que formarán parte de las comisiones permanentes y ocasionales;
- k) Designar a los presidentes de las comisiones permanentes y ocasionales, con base en la propuesta de la respectiva comisión;
- l) Aprobar y modificar, si fuere del caso, el orden del día de las sesiones ordinarias, propuesto por la Presidenta o el Presidente del CES;
- m) Otorgar licencia a los miembros académicos y estudiantil, cuando su ausencia fuere mayor a 10 días laborables;
- n) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con el CEAACES, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y la SENESCYT, de acuerdo con la Ley; y,
- o) Las demás que le asignen la LOES, su Reglamento General y la reglamentación interna del CES.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Art. 5.- Del ejercicio de sus funciones.- Los miembros del CES iniciarán el ejercicio de sus funciones luego de presentar los respectivos documentos habilitantes que acrediten su calidad de miembros, ante la Secretaría General del CES.

Los miembros elegidos por concurso de méritos y oposición, presentarán el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

Los secretarios y ministros de Estado presentarán copia del Decreto Ejecutivo mediante el cual fueron designados y nombrarán un delegado principal y uno alterno, ambos permanentes, para garantizar su participación en las sesiones del CES.

Los delegados de los secretarios y ministros de Estado, contarán, de preferencia, con el grado académico de PhD o su equivalente, de conformidad con los artículos 118 literal c) y 121 de la LOES, y presentarán el documento que acredite su delegación.

Art. 6.- Periodo de funciones de los miembros académicos y estudiantil.- El periodo para el cual fueron elegidos los miembros académicos y estudiantil del CES, iniciará a partir de la fecha de la reunión de instalación del CES.

Art. 7.- Deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones a la hora convocada, o presentar oportunamente sus excusas, en caso de ausencia;
- b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES;
- c) Integrar comisiones permanentes y ocasionales, así como cumplir con las delegaciones que el Pleno del CES o su Presidenta o Presidente les otorgaren;
- d) Elaborar informes a solicitud del Pleno del CES o de su Presidenta o Presidente;
- y,
- e) Cumplir con las demás atribuciones que les otorgue el Pleno del CES para el cabal cumplimiento de su gestión.

Art. 8.- Ausencia temporal de los miembros.- Se entenderá por ausencia temporal de los miembros del CES, la que, en goce de licencia, dure entre once y cuarenta y cinco días laborables.

Art. 9.- Los miembros del CES tendrán derecho a las licencias con remuneración, licencias sin remuneración, permisos, compensaciones y vacaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

No podrán pedir licencias y vacaciones de forma simultánea mas de tres miembros del Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

En el caso de los delegados del Ejecutivo estos deberán solicitar licencia a la autoridad delegante previa coordinación con el CES.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Art. 10.- Licencia por otras razones.- El Pleno concederá licencia a sus miembros, por un máximo de cuarenta y cinco días laborables por año.

En el caso de enfermedad catastrófica o accidente debidamente certificados, el Pleno podrá conceder licencia hasta por seis meses.

En todos los casos de licencia, los miembros deberán remitir con anticipación la respectiva solicitud, en la misma que harán constar las razones que motivan la licencia.

Art. 11.- De los Miembros Subrogantes.- La Presidenta o Presidente del CES requerirá al Consejo Nacional Electoral que entregue las credenciales, que acrediten la calidad de miembros subrogantes a los seis postulantes académicos y a los tres postulantes estudiantiles mejor puntuados entre los que no fueron seleccionados como miembros titulares del CES. El Consejo Nacional Electoral notificará sobre el particular al CES.

Art. 12.- Del reemplazo temporal.- En caso de ausencia temporal de uno o varios de los miembros académicos o del miembro estudiantil del CES, los reemplazarán en sus funciones el siguiente o los siguientes miembros subrogantes mejor puntuados.

En caso de excusa, incompatibilidad o inhabilidad superviniente de algunos de los reemplazantes, se principalizará el siguiente miembro subrogante mejor puntuado.

Art. 13.- Del reemplazo definitivo.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico o estudiantil del CES, se principalizará el miembro subrogante mejor puntuado para cumplir el periodo para el cual fue designado el respectivo miembro titular.

Art. 14.- Causales para la destitución de los miembros.- Los miembros del CES podrán ser destituidos cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1. Inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la Ley; e,
2. Inasistencia injustificada a cinco sesiones ordinarias consecutivas del Pleno, válidamente convocadas.

Art. 15 .- Procedimiento de destitución.- Para la destitución de un miembro se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto del Pleno, siguiendo el debido proceso, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

CAPÍTULO III

F



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 16.- Deberes y atribuciones del Presidente o Presidenta.- El Presidente o la Presidenta del CES, con base en el artículo 170 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberá:

- a) Proponer el orden del día de las sesiones del CES;
- b) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del CES;
- c) Legalizar con su firma, de manera conjunta con la Secretaria o Secretario General del CES, las actas de las sesiones del Pleno y las resoluciones que se expida;
- d) Dirigir los debates precisando los asuntos propuestos en el orden del día y declararlos terminados cuando juzgue que se ha debatido suficientemente.
- e) Presentar al Pleno la terna para la designación de la Secretaria o el Secretario General;
- f) Nombrar un Secretario ad-hoc por ausencia temporal de la Secretaria o Secretario General titular;
- g) Nombrar y contratar, observando el criterio de meritocracia, a los servidores públicos del CES, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP);
- h) Sancionar y remover a los servidores públicos del CES, de conformidad con la LOSEP;
- i) Solicitar al Consejo Nacional Electoral la posesión de los miembros académicos y estudiantiles subrogantes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y con lo previsto en este Reglamento;
- j) Someter a la aprobación del Pleno el Estatuto Orgánico Funcional del CES;
- k) Someter a la aprobación del Pleno la proforma presupuestaria anual, el plan anual de contrataciones, el plan operativo anual y el plan plurianual de inversiones;
- l) Nombrar a su subrogante, en caso de ausencia temporal, de entre los miembros con derecho a voto;
- m) Delegar a cualquiera de los miembros con derecho a voto, determinadas atribuciones específicas establecidas en la LOES, el Reglamento General a la LOES y este Reglamento, exceptuando aquellas que por su naturaleza son indelegables;
- n) Solicitar al Consejo Nacional Electoral, al menos con ciento veinte días de anticipación la convocatoria al concurso de oposición y méritos para la designación de los nuevos miembros académicos y estudiantil que reemplacen a los miembros cuyo período de designación este próximo a terminar; sin perjuicio, de que el Consejo Nacional Electoral pueda convocar de oficio a dicho concurso;
- o) Otorgar licencia de hasta 10 días laborables a los miembros académicos y estudiantil del CES; y,
- p) Las demás atribuciones que, conforme a la Ley, le otorgue el Pleno para el cabal cumplimiento de su gestión.

Art. 17.- Elección y periodo.- La Presidenta o el Presidente del CES será elegido de conformidad al último inciso del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por un periodo de treinta meses y podrá ser reelegido por igual periodo, por una sola vez, de manera consecutiva o no.



En caso de que fuere electo como Presidenta o Presidente uno de los miembros que pertenecen a la Función Ejecutiva, éste o ésta permanecerá en funciones durante el periodo determinado en este artículo, mientras sea miembro del CES.

Art. 18.- Cesación de funciones de la Presidenta o el Presidente del CES.- La Presidenta o el Presidente del CES cesará en funciones en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada por mayoría absoluta.
- b) Por incapacidad absoluta o permanente, declarada judicialmente, que impida el ejercicio de su función.
- c) Por destitución.
- d) Por muerte.
- e) Por cumplimiento del periodo para el cual fue elegido.

La Presidenta o el Presidente podrá ser destituido del cargo, siguiendo el debido proceso, con la votación de al menos las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto del CES, en caso de incumplimiento de las obligaciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la LOES, su Reglamento General, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 19.- Del reemplazo temporal de la Presidenta o el Presidente.- El miembro del CES con derecho a voto, que subrogue temporalmente a la Presidenta o Presidente, podrá hacerlo por un periodo de hasta cuarenta y cinco días laborables y ejercerá las atribuciones y deberes de la Presidenta o del Presidente titular.

El Pleno podrá resolver extender el periodo total de subrogación temporal por hasta un máximo de seis meses.

Art. 20.- Del reemplazo definitivo de la Presidenta o del Presidente.- En caso de cesación de funciones de la Presidenta o del Presidente, el Pleno elegirá de entre sus miembros con derecho a voto a la nueva Presidenta o al nuevo Presidente, quien ejercerá el cargo hasta el fin del periodo para el cual fue elegido el Presidente o Presidenta cesante, de acuerdo con este Reglamento.

Hasta que se produzca la elección de la nueva Presidenta o del nuevo Presidente del CES, el miembro académico titular del CES con mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición, asumirá el cargo y convocará a sesión para la elección de la Presidenta o Presidente titular en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la cesación de funciones de la Presidenta o el Presidente del CES.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

SECCIÓN I TIPOS DE COMISIONES, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



Art. 21.- Comisiones.- Las comisiones serán permanentes u ocasionales y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES, distribuirán los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del CES y **señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes.**

Se conformarán las siguientes comisiones permanentes, que estarán integradas por entre tres a cinco miembros con derecho a voto designados por el Pleno, números que serán revisados cada año:

- a. De Postgrados.
- b. De Universidades y Escuelas Politécnicas;
- c. De Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores; y,

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Art. 22.- Comisión de Postgrados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno: políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los programas de postgrado, doctorados e investigación;
- b) Proponer al Pleno lineamientos de políticas de fortalecimiento de programas de investigación en universidades y escuelas politécnicas;
- c) Elaborar y proponer al Pleno la normativa sobre el régimen y títulos de postgrado; así como sobre las modalidades de estudios;
- d) Elaborar y proponer al Pleno la normativa sobre doctorados;
- e) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de postgrado, especialidades, maestrías y doctorados, presentados por las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con los postgrados y los doctorados de las universidades y escuelas politécnicas; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

Art. 23.- Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones relacionadas con las universidades y escuelas politécnicas:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las universidades y escuelas politécnicas;
- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, suspensión o clausura de sedes, extensiones, unidades académicas o similares;
- c) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos y sus reformas;



República del Ecuador

- d) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras y programas académicos de pregrado;
- e) Proponer al Pleno la normativa sobre el régimen académico, títulos de pregrado y sobre las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otras;
- f) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- g) Las demás que, conforme a la Ley, le asigne el Pleno; o, la Presidenta o Presidente del CES.

Art. 24.- Comisión de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones relacionadas con los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los mencionados institutos;
- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, suspensión o clausura de sedes, extensiones, unidades académicas o similares;
- c) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos y sus reformas;
- d) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras y programas académicos;
- e) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

Art. 25.- De las comisiones ocasionales.- Al Pleno le corresponde aprobar las comisiones ocasionales sugeridas por la Presidenta o el Presidente, o por cualquiera de los miembros del CES, las mismas que tendrán vigencia hasta el cumplimiento de su cometido.

Art. 26.- Del Secretario o Secretaria de las comisiones.- Cada comisión contará con una Secretaria o un Secretario, designado por el Presidente de la comisión.

Art. 27.- Informes de las comisiones.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio de los temas encomendados y brindar asesoría al Pleno, mediante la elaboración y presentación de informes para su resolución.

Los informes de las comisiones se emitirán por escrito, con las firmas de la Presidenta o el Presidente y de la Secretaria o Secretario de las mismas. En caso de que existieren **discrepancias en los informes, se harán constar de manera obligatoria los criterios de minoría.**



Cuando el tratamiento de los temas así lo requiera podrán sesionar de manera simultánea dos comisiones o más.

Art. 28.- De la presentación de informes.- La Presidenta o el Presidente de la comisión presentará por escrito los informes pertinentes a la Presidenta o Presidente del CES, los cuales deberán contener el análisis del asunto tratado y las recomendaciones respectivas, con los documentos de sustento correspondientes, según el caso.

Los proyectos de reglamentos y resoluciones deberán ser presentados por el Presidente o la Presidenta de la comisión, en un documento impreso y en medio digital, con los respectivos informes de sustento.

SECCIÓN II DE LOS DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES

Art. 29.- Presidenta o Presidente y miembros.- La Presidenta o Presidente de cada comisión será designado por el Pleno del CES. En el caso de las Comisiones Permanentes esta designación se hará con base a la propuesta presentada por éstas.

La Presidenta o el Presidente y los miembros de cada comisión permanente durarán en sus funciones treinta meses, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo ser relegidos por igual periodo.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Art. 30.- Ausencia de la Presidenta o Presidente.- En ausencia temporal de la Presidenta o Presidente titular de la comisión, éste o ésta será subrogado en sus funciones por el miembro que cada comisión designe.

Si la presidencia de una comisión quedare vacante por ausencia definitiva del titular, el Pleno del CES designará, conforme a este Reglamento, a la nueva Presidenta o Presidente de la comisión.

Art. 31.- Deberes y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la comisión.- La Presidenta o Presidente de la comisión deberá dirigir el trabajo de la misma y coordinar las acciones con las demás comisiones y dependencias del CES.

La Presidenta o Presidente de la comisión analizará las comunicaciones y temas que ingresen a la Comisión y despachará los asuntos que sean de mero trámite y no ameritan ser tratados en sesión de la comisión. En todo caso, deberá informar en la siguiente sesión a todos los miembros de la comisión sobre todas las comunicaciones y temas que sean sometidos a ésta y sobre las decisiones que adoptó respecto a cada una de ellas. Para los asuntos que deban ser tratados en sesión de la comisión, el Presidente presentará los documentos de soporte de que disponga y, de ser el caso, recabará previamente los



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



informes que se requieran de la SENESCYT, de la instancia pertinente del CES o de las instituciones del Sistema de Educación Superior que correspondan.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO GENERAL

Art. 32.- De la Secretaria o el Secretario General del CES.- La Secretaria o el Secretario General del CES será designado por mayoría simple, de una terna presentada por la Presidenta o Presidente del CES.

La Secretaria o el Secretario General del CES, es un servidor público de libre nombramiento y remoción y es el titular de la Secretaría General.

Art. 33.- De los requisitos de la Secretaria o el Secretario General.- La Secretaria o el Secretario General del CES deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Poseer al menos un título profesional de tercer nivel, debidamente validado y reconocido en el Ecuador, el que deberá constar en el SNIESE; y,
2. Tener experiencia laboral en áreas de administración pública o gestión universitaria, de al menos cinco años.

Art. 34.- Responsabilidades de la Secretaria o Secretario General del CES.- Son responsabilidades de la Secretaria o Secretario General del CES:

- a) Redactar las convocatorias y notificar con ellas, por disposición de la Presidenta o Presidente del CES, indicando el orden del día, fecha, lugar y hora de inicio de la sesión;
- b) Proporcionar a los miembros del CES los documentos habilitantes referentes a los temas que se vayan a tratar en la sesión convocada del Pleno;
- c) Redactar y elaborar las actas de las sesiones del Pleno, las cuales serán puestas a consideración de los miembros,
- d) Suscribir las actas de las sesiones del Pleno conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del CES;
- e) Legalizar conjuntamente con el Presidente o Presidenta del CES, las resoluciones tomadas por el Pleno;
- f) Informar a la Presidenta o al Presidente del CES sobre las excusas presentadas por los miembros del Consejo;
- g) Cumplir en las sesiones del Pleno, con las actividades inherentes a su función;
- h) Velar por la conservación y seguridad de los archivos del CES;
- i) Suministrar a la Presidenta o Presidente del CES y a los demás miembros del Consejo la información que le soliciten, relacionada con las actividades del CES;
- j) Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones del CES;

mu

f



República del Ecuador

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



- k) Certificar y autenticar documentos y proporcionar copias de los mismos;
- l) Llevar un registro cronológico y archivo de las actas, resoluciones que se expidieren y demás documentos del CES;
- m) Entregar a los miembros del CES copias certificadas de las resoluciones y de las actas de cada sesión del Pleno, cuando así lo soliciten;
- n) Difundir y publicar las resoluciones del CES;
- o) Mantener los registros grabados de las sesiones, los cuales servirán como recurso para la elaboración de las actas; y,
- p) Las demás funciones que le fueren asignadas por el Pleno, o, por el Presidente o Presidenta del CES.

**TÍTULO II
DE LAS SESIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES**

Art. 35.- Sesiones.- El CES tendrá cuatro clases de sesiones:

- 1.- De instalación;
- 2.- Ordinaria;
- 3.- Extraordinaria; y,
- 4.- De comisiones.

Las sesiones del CES serán públicas.

Art. 36.- De la sesión de instalación.- Los miembros del CES, una vez acreditada su condición de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión convocada y presidida por el Secretario Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología e Innovación, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la terminación del periodo anterior, en la sede respectiva.

De existir quórum, el CES se declarará constituido y, acto seguido, procederá a elegir de entre sus miembros con derecho a voto a su Presidenta o Presidente, de conformidad con el artículo 167 de la LOES.

Art. 37.- Frecuencia de las sesiones.- El CES sesionará de manera ordinaria semanalmente y, de manera extraordinaria, cuando fuere convocada por su Presidenta o Presidente o a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros

En casos excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, el Presidente del CES tendrá la facultad de no convocar a una sesión ordinaria.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Las sesiones del CES tendrán por objeto el debate, conocimiento y resolución de todos los asuntos previamente establecidos en el orden del día.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Art. 38.- De las sesiones ordinarias.- En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro miembro y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

Art. 39.- De las sesiones extraordinarias.- En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

En caso excepcional, el Pleno del CES podrá instalarse en sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de todos sus miembros.

Art. 40.- Del lugar de las sesiones.- Las sesiones se realizarán habitualmente, en la sede del CES, ubicada en la capital de la República, o en cualquier otro lugar del País, por disposición de la Presidenta o Presidente del CES. Para efectos de las sesiones del CES, se considerarán hábiles todos los días del año.

Art. 41.- Convocatoria.- La convocatoria a sesiones debe realizarse por escrito, por intermedio de la Secretaria o Secretario General del CES, con el señalamiento de los asuntos a tratarse y observando el siguiente procedimiento:

1. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, anexando el orden del día junto con la documentación e informes de los temas a tratarse.
2. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día junto con la documentación pertinente e informes de los temas a tratarse.
3. Se podrán utilizar medios tecnológicos como fax, correo electrónico, sistema de gestión documental u otros similares para remitir las convocatorias.
4. Una vez realizada la convocatoria, la Secretaria o Secretario General procurará confirmar la recepción de la misma, por vía telefónica, correo electrónico, gestión documental u otros medios similares

Será nula cualquier resolución que se adoptare en una sesión a la que no hayan sido convocados todos los miembros del Consejo de Educación Superior, por cualquiera de las formas señaladas en el presente Reglamento.

Art. 42.- Quórum.- El quórum para instalar la una sesión se constituirá con la presencia, física, o a través del sistema de videoconferencia, de al menos más de la mitad de los miembros con derecho a voto, incluido la Presidenta o el Presidente del CES.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



En el caso de no haber el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta un máximo de treinta minutos, luego de lo cual se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes. Seguidamente la Presidenta o el Presidente del CES procederá a señalar nuevo día y hora en que deba tener lugar la sesión correspondiente.

Art. 43.- Del Orden del día.- El orden del día será propuesto al Pleno por la Presidenta o Presidente del CES, de acuerdo con las necesidades institucionales. En el orden del día de las sesiones ordinarias del CES, constará como primer punto la lectura y aprobación del acta resumida de la sesión o sesiones anteriores y luego los demás puntos que consten en la convocatoria.

Instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado por la mayoría simple. **Solo se podrán incluir puntos de aquellos temas que no requieran informes o documentación previa.**

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.

Art. 44.- Desarrollo de las sesiones.- La Presidenta o Presidente del CES presidirá las sesiones del Pleno, estableciendo un tiempo razonable para la duración de las intervenciones. Una vez tratado y discutido suficientemente el tema previsto en el orden del día, la Presidenta o Presidente dispondrá a la Secretaria o Secretario General tomar la votación correspondiente.

La Presidenta o Presidente podrá autorizar el punto de orden, en caso de ser necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del CES.

A requerimiento de la Presidenta o Presidente del CES o, del Pleno, a las sesiones del CES concurrirán obligatoriamente los funcionarios o servidores públicos de este organismo que se requieran para informar sobre el tema que se debate.

Cuando fuere necesario, la Presidenta o Presidente del CES podrá autorizar que sus miembros participen en las sesiones del CES utilizando un sistema de videoconferencia. Para constancia del acta respectiva, la Secretaria o Secretario General del CES dará fe del voto efectuado a través de la videoconferencia y adjuntará al acta la constancia correspondiente.

Las intervenciones de los miembros del CES, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial, como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas. En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los miembros del CES que constan en las grabaciones de las sesiones. En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

La Secretaria o Secretario General del CES, bajo su responsabilidad, conservará dichas grabaciones archivadas en orden cronológico.



Los referidos medios de almacenamiento de audio o video podrán ser utilizados previa autorización de la Presidenta o Presidente del CES.

Art. 45.- De las actas.- Las actas de las sesiones del Pleno contendrán:

1. Fecha y hora de inicio y término de la sesión;
2. Nombres de los miembros que asistieron;
3. Orden del día; y,
4. Las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros.

Cualquier miembro del CES podrá solicitar expresamente que conste en actas una síntesis de su intervención.

Las resoluciones serán redactadas en la misma sesión previo a la votación correspondiente.

Las actas se aprobarán al final de cada sesión, se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo de la Secretaria o Secretario General del Consejo de Educación Superior, quien deberá certificar las copias cuando se le requieran.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES GENERALES Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

Art. 46.- De las Comisiones Generales.- Cualquier persona natural o jurídica legalmente representada podrá ser recibida y escuchada en Comisión General ante el Pleno o ante las comisiones del CES, previa solicitud por escrito presentada a la Presidenta o Presidente del CES, con la debida anticipación.

En la solicitud se deberá indicar el motivo o asunto a tratar, el cual deberá enmarcarse dentro de los deberes y atribuciones del CES. La Presidenta o Presidente del CES podrá convocar a los funcionarios del CES cuya opinión se requiera para el tratamiento y análisis del o los temas a tratarse en la Comisión General.

La Comisión General versará exclusivamente sobre el asunto materia de la solicitud.

Durante estas comisiones, harán uso de la palabra únicamente el o los representantes de las organizaciones o personas que autorice la Presidenta o el Presidente del CES, por el tiempo que éste o ésta señale y podrán entregar documentos relacionados con el o los problemas que se plantearen.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Los miembros del CES se sujetarán a escuchar las exposiciones y podrán solicitar aclaraciones de las intervenciones del tema expuesto. Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el CES o las comisiones se encuentren instalados en Comisión General.

Terminada la Comisión General y reinstalada la sesión, se podrán analizar los temas o asuntos planteados y adoptar las resoluciones pertinentes.

Escuchados los interesados, el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES solicitará, de ser necesario, a las Comisiones del CES y/o a la SENESCYT, un informe que contenga el análisis de los planteamientos realizados en la Comisión General, el mismo que servirá de base para su decisión, el cual deberá ser entregado en el plazo establecido en la resolución.

En las actas que se elaboren, se hará constar el hecho de instalarse en Comisión General y el objeto de la misma.

Art. 47.- Audiencia pública.- En caso de existir solicitudes de audiencia pública por parte de cualquiera de los miembros, la Presidenta o Presidente del CES fijará fecha, lugar y hora para su realización, para tratar un determinado asunto. La audiencia será presidida por la Presidenta o Presidente del CES y contará con la participación de al menos tres de los miembros del Consejo. Para su implementación se observarán las normas de la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III DE LA TOMA DE DECISIONES

Art. 48.- Asuntos a tratarse en dos debates.- El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos:

1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y,
2. Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales *b, c, d, e, f, g, h, i* en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; *n* y *p* del artículo 169 de la LOES.

En estos casos, cuando en dos votaciones no se alcance la mayoría absoluta para aprobar un asunto, se aprobará con mayoría simple, inclusive en la misma sesión.

El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se **reformule o amplíe el informe.**

Art. 49.- Informes de la SENESCYT.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la LOES, el CES requerirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo -



financiero para sustentar sus resoluciones. El informe será conocido previamente por la comisión respectiva, salvo que el Pleno hubiera decidido conocerlo en forma directa.

Cuando el Pleno o las comisiones conozcan un informe preparado por la SENESCYT, esta Secretaría designará un funcionario para que actúe en la sesión con voz informativa.

Art. 50.- Iniciativa para proponer reglamentos.- Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.

Art. 51.- Procedimiento.- Los proyectos de reglamentos deben ser presentados por escrito a la Presidenta o Presidente del CES, quien los remitirá a una de las comisiones del CES y, en los casos que se requiere, a la SENESCYT, a fin de que emitan un primer informe.

En los asuntos que deban ser tratados en dos debates, antes de que el Pleno del CES conozca un asunto en primer debate, deberá contar con el informe de la comisión respectiva.

La comisión remitirá el informe en el plazo de hasta 30 días.

En el primer debate, en el Pleno se formularán observaciones o se adoptarán criterios generales sobre los temas que se están analizando. Todos ellos serán remitidos por la Secretaria o Secretario del CES a la comisión respectiva, que preparará el informe para el segundo debate en el plazo de hasta 15 días.

En el segundo debate, el Pleno conocerá el informe y tomará las decisiones por votación.

En los asuntos que deban ser tratados en un solo debate, para conocimiento del Pleno, la comisión respectiva formulará previamente su informe en el plazo de hasta 15 días. El Pleno podrá disponer que se suspenda el debate en una sesión determinada, para que el informe vuelva a la comisión y sea ampliado o modificado.

El Pleno podrá extender los plazos establecidos en este artículo, a petición debidamente motivada de la comisión.

En caso de que la comisión no remita los informes en los plazos establecidos en este artículo, el CES podrá continuar con el procedimiento establecido o integrar una comisión ocasional para que emita el respectivo informe.

Art. 52.- Del mecanismo para tomar decisiones.- El CES aprobará por mayoría simple sus resoluciones, excepto en los casos en que se requiera mayoría absoluta o especial, según la LOES, los reglamentos y resoluciones.

La Presidenta o Presidente del CES, para las resoluciones, ejercerá su voto dirimente en caso de empate en la votación.

F



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Se entenderá por **mayoría simple** el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto presentes en la sesión; y, por **mayoría absoluta**, el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto del CES.

Art. 53.- De las formas de votación.- El voto de los miembros del CES será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser favorable, en contra, abstención o en blanco; éste último se sumará a la mayoría.

La votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y los miembros del CES no podrán retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por la Presidenta o Presidente del CES.

La votación será tomada por la Secretaria o el Secretario General del CES. Una vez concluida la misma, ésta o éste proclamará el resultado.

Los miembros del CES que consideren que se hallan en conflicto de intereses en un tema determinado que se someta a votación del Pleno, podrán excusarse de votar, previa justificación presentada ante el Pleno.

Art. 54.- De las mociones.- Cualquier miembro del CES, podrá presentar una moción, la misma que requerirá el apoyo de otro de sus miembros para ser aprobada.

Art. 55.- Forma de presentación de las mociones.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito si los miembros así lo estimaren; y, serán registradas por la Secretaria o Secretario General del CES para que sean consideradas, de acuerdo al orden de presentación.

El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación; pero, si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico subsiguiente que le corresponda.

Las resoluciones del CES podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidos en el presente Reglamento.

Art. 56.- De la reconsideración.- Cualquier miembro del CES podrá solicitar la reconsideración de las resoluciones del Consejo, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría simple del CES. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Art. 57.- De las Resoluciones del Consejo de Educación Superior.- Las resoluciones del CES deberán ser notificadas por la Secretaria o Secretario General del CES dentro del término de tres días subsiguientes a la fecha de la aprobación del acta de la sesión en la que fueron adoptadas.

f.



Las resoluciones del CES tienen el carácter de efectos generales y cumplimiento obligatorio para las instituciones del Sistema de Educación Superior. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley y su reglamento.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

TÍTULO III DEL PAGO DE REMUNERACIONES Y DIETAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 58.- Remuneraciones.- Los Miembros Académicos y Estudiantil del Consejo de Educación Superior cobrarán remuneraciones según lo establecido en la correspondiente resolución del Ministerio de Relaciones Laborales.

(Artículo reformado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Art. 59.- Dietas.- De acuerdo con el Art. 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior los Miembros del Consejo de Educación Superior elegidos por concurso público de méritos y oposición cobrarán dietas en concordancia con el Reglamento de Dietas del Sector Público, el valor por cada sesión realizada, en un monto equivalente al cero punto veinte y siete por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificada del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia.

Para el pago de dietas, la Secretaria o Secretario General del CES elaborará un informe mensual de asistencia a las sesiones del Pleno o de las Comisiones. En este último caso, la Presidenta o Presidente de la comisión remitirá a la Secretaria o Secretario General del CES la información de las asistencias de los miembros a las sesiones de la respectiva Comisión. Los miembros elegidos por concurso de méritos y oposición deberán presentar la factura correspondiente para el cobro de sus dietas, el cual se hará en pagos mensuales.
(Artículo agregado mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones del presente Reglamento y de otros reglamentos expedidos por el Consejo, el CES las interpretará de manera obligatoria con el voto de la mayoría absoluta.

Segunda.- Los miembros del CES que residieren fuera del lugar donde se celebre una sesión, cuando concurren a ella, tendrán derecho a gastos de movilización y viáticos. Para el cálculo de los mismos, se acogerá lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Tercera.- Las resoluciones se publicarán en el portal electrónico del CES, para conocimiento de los miembros e instituciones del Sistema de Educación Superior y de la ciudadanía en general. Todos los reglamentos y resoluciones se publicarán en la Gaceta Oficial electrónica del CES. (*)

() Disposición incorporada mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA


Los Miembros del Consejo de Educación Superior cobrarán remuneraciones según lo establecido en la Resolución No. MRL-2012-0104, del Viceministro de Relaciones Labores, dictada el día 30 de marzo del 2012.

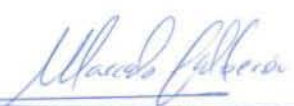
(Disposición agregada mediante resolución Nro. RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 28 días del mes de septiembre de 2011, y reformado mediante RPC-SO-015-No.088-2012, expedida por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.


René Ramírez Gallegos
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**


Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

f

f